



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 010-2017-00284-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **MARIA ISABEL ALFONSO LINARES**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (demandada-COLPENSIONES)**

PROVIDENCIA:

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada-Colpensiones-, contra el auto calendarado el 9 de diciembre de 2021, por medio del cual declaró en firme el dictamen rendido por la ASEGURADORA ALFA S.A., sino fuera porque se observa que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, por las razones que a continuación se describen:

La parte demandante presentó acción ordinaria en contra de PORVENIR S.A. pretendiendo se declarará que la fecha de estructuración de la invalidez lo fue el 31 de octubre de 2009 y como consecuencia de ello se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez prevista por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificada por la *“Ley 797 de 2003 o la ley 860 de 2003 según sea alguna de estas u otra la más favorable”*, con fundamento en que la ASEGURADORA ALFA S.A., la calificó con una pérdida de la capacidad laboral del 63,35% con fecha de estructuración el 1 de enero de 1999, pero que continuó laborando hasta el año 2012, anualidad en la que por su deteriorado estado de salud no pudo seguir desarrollando actividades laborales.

PORVENIR S.A. presentó contestación, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que para la fecha de estructuración de la invalidez-1 de enero de 1999-, la señora MARIA ISABEL ALFONSO LINARES, no se encontraba afiliada a PORVENIR S.A., sino a COLPENSIONES, por lo que consideraba que esta última era la encargada del reconocimiento de la prestación.

El Juzgado de origen, mediante auto dictado el 16 de octubre de 2018, ordenó la comparecencia de COLPENSIONES, en calidad de Litis consorte necesario, entidad que también se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando en síntesis que al encontrarse la demandante válidamente afiliada a PORVENIR S.A. esta era la encargada de reconocer el beneficio pensional, sumado a que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del dictamen de pérdida de calificación, ya que no le fue notificado.

El Juzgado Primigenio, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, declaró fracasada la etapa de conciliación, fijó y saneó el litigio y decretó las pruebas pedidas por las partes. En uso de la palabra el apoderado de COLPENSIONES, manifestó que, al no haber sido parte del proceso de calificación, solicitaba que de manera OFICIOSA se emitiera un nuevo dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Así mismo, en la mencionada diligencia, el A-quo oficio a la asegurada para que procediera a notificar a COLPENSIONES, el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral, y a su vez informará si la citada entidad controversió la decisión.

En diligencia efectuada el 9 de diciembre de 2021, y ante lo comunicado por la compañía ALFA S.A. en cuanto a que el dictamen fue notificado a COLPENSIONES el 15 de septiembre de 2021, y que, pese a ello la mencionada entidad de seguridad social no presentó inconformidad, procedió a declarar en FIRME el dictamen rendido por la aseguradora mencionada.

Luego entonces, de las situaciones fácticas reseñadas resulta claro que el auto que recurrió COLPENSIONES, no se trata de aquel establecido en el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T y S.S., en la medida que no se negó ni el decreto, ni la práctica de una prueba, pues nótese que en el escrito de contestación radicado por COLPENSIONES, no se solicitó como prueba nuevo dictamen de calificación, tan solo realizó dicha petición en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S, pero en uso de las facultades oficiosas que le asiste a la autoridad judicial.

Por otra parte, si bien no se desconoce que el argumento de defensa de COLPENSIONES, es que no tuvo conocimiento del dictamen: *“a Colpensiones no se le puede hacer oponible el Dictamen N° 72332 del 24 de agosto de 2011 emitido por la Aseguradora Alfa S.A., toda vez que nunca fue notificado del mismo y por ende no tuvo la posibilidad de haberlo objetado si consideraba que a ello había lugar, lo que conlleva que ante la anuencia tanto de la demandante como de la AFP, dicho Dictamen quedara en firme”*, no por ello se debe entender que petición o requirió dicha prueba, pues pese alegar que no le fue notificado, no hizo mención a nuevo dictamen, por el contrario reconoció que el mismo se encontraba en firme.

Aunado a que el Juzgado de Origen, ordenó a la Aseguradora ALFA S.A. para que realizara el trámite de notificación a COLPENSIONES, diligencia que se surtió y pese a ello, la entidad que no mostro inconformidad alguna, lo que conlleva a que el Juez declaró en firme la decisión adoptada por la compañía aseguradora.

En este orden de ideas, queda claro que a COLPENSIONES, no se le negó ni el decreto, ni la práctica de una prueba, por lo que la decisión adoptada por el A-quo, relacionada en establecer la firmeza del dictamen de calificación no es objeto del recurso de alzada.

En conclusión, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento, en contra del proveído dictado el 9 de diciembre de 2021.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO. – DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendarado el 08 de abril de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de alzada y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones, para en su lugar **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
(Rad. 11001310501020170028401)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(RAD. 11001310501020170028401)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310501020170028401)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 025-2015-00602-02

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **SILVANO ARTURO BOGOTA RUIZ**
DEMANDADO: **CERRO MATOSO S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que data del 28 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado 25º Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

La parte demandante y demandada, presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 17 junio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor SILVANO ARTURO BOGOTA RUIZ, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la compañía CERRO MATOSO, a efectos de que se declarará la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, desde el 13 de septiembre de 2011 y el 12 de septiembre de 2012, el que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador; como consecuencia de lo anterior solicita el pago de salarios integrales dejados de percibir desde el 12 de septiembre de 2012 hasta el 11 de septiembre de 2013, se condene a la sociedad demandada al pago

de los bonos, legión pioneros, vacaciones, medicina prepagada, indemnización moratoria, indexación y costas procesales.

Mediante sentencia proferida el 22 de marzo de 2018, el Juzgado 25º Laboral del Circuito de Bogotá, **ABSOLVIÓ** a la compañía demandada de las pretensiones planteadas en la demanda. Esta Corporación mediante providencia dictada el 11 de septiembre de 2018, **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia, en el entendido de **CONDENAR** a la compañía CERRO MATOSO S.A. a pagar a favor del demandante la suma de \$125.040.000 por indemnización por despido injusto. Mientras que la Sala de Casación Laboral, no casó la decisión adoptada por este Tribunal.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por proveído del 28 de enero de 2022, el Juzgado de origen APROBÓ la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, atendiendo lo previsto en el artículo 366 del C.G.P, en los siguientes valores:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA _____	\$5.300.000
AGENCIAS EN DERECHO 2a INSTANCIA _____	-0-
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN _____	\$ 8.800.000

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandada-CERRO MATOSO S.A.**, presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 28 de enero de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación de costas, indicando: *“sobre la liquidación realizada por el Juzgado se evidencia que la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto , a pesar de la complejidad del proceso y la cantidad de demandante, el trámite procesal de adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos intencionalmente imputables a mi representada, tal y como consta en el expediente. Por lo anterior, considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas en el proceso de referencia debe ajustarse a la realidad del proceso y entonces disminuirse en función de la actividad*

desplegada por las partes en el mismo, razón por la cual respetuosamente solicitó que las mismas sean revaluadas en su totalidad”

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

El artículo 366 numeral 4. ° *ibídem*, dispone que *«para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas»*.

Adicionalmente, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.° 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la fijación de las agencias en derecho en los procesos ordinario laborales, no sin antes precisar que dado que el proceso de la referencia fue radicado ante la oficina de reparto el 13 de julio de 2015 (folio 1 cuaderno 2), es el Acto Administrativo en mención, el que regula el asunto sometido a discusión, toda vez que el Acuerdo n.° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (negrilla y subrayado fuera de texto.*

Norma que en lo que interesa, indica:

2.1. Proceso ordinario.

2.1.1. A favor del trabajador.

(...) Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De acuerdo con el marco tarifario previsto por el mencionado Acuerdo, el reconocimiento por agencias en derecho en el escenario de los procesos ordinarios laborales de primera instancia a favor del trabajador pueden ir **“hasta”** el equivalente al 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por lo tanto, se considera que el Juez de Primera instancia, no excedió dicho porcentaje, pues este solo ascendió a 4.238%, de las condenas que se encuentra tasadas, las cuales ascendieron a \$125.040.000,

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente las tarifas establecidas, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, factores estos que fueron conjuntamente observados, ya que la acción inició el 13 de julio de 2015, con su radicación y se extendió hasta la resolución del recurso de apelación, que ocurrió el 11 de septiembre de 2018, gestiones que se extendieron en primera y segunda instancia por más de tres años, sin contar el trámite del recurso de casación, para concluir que el asunto examinado amerita la imposición del valor definido, que además, como se

mencionó, se encuentra dentro de los límites establecidos por el referido Acuerdo, en el cual observa la actividad del profesional del derecho, que tuvo tal alcance.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, no hay lugar a revocar, ni modificar la decisión de primera instancia, como quiera que el valor de las costas fueron fijadas, ateniendo las condenas impuestas, la duración y trámite del proceso; por ende, se confirmará el auto impugnado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de enero de 2022 por el Juzgado 25º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502520150060202)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310502520150060202)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502520150060202)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IVONNE TASHKO ÁLVAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

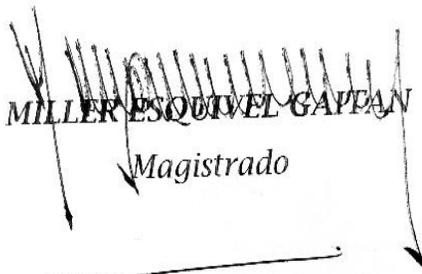
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASOCIACION NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONIA Y COMUNICACIONES CONTRA ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELBA ROSA LÓPEZ RUIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 210

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JULIETA ROJAS MONJE** CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

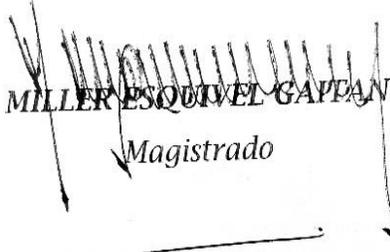
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MILLER ESQUIVEL GAITAN', is written over a printed name. Below the signature, the word 'Magistrado' is printed. A horizontal line is drawn below the signature area.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBA LUZ ORTIZ ARCINIEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 212

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISMAEL HERNAN RODRIGUEZ GARZON
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
COLFONDOS SA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 213

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NURY JUDITH CORTES PEREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS SA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 214

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA BERTILDE RIVERA
VARGAS CONTRA COLPENSIONES (RAD. 04 2021 00011 01)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE y el **grado jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 04 2021 00011 01

Demandante: ANA BERTILDE RIVERA VARGAS

Demandadas: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NANCY ELENA
VALENZUELA ASCENCIO CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
(RAD. 05 2021 00033 01)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 05 2021 00033 01

Demandante: NANCY ELENA VALENZUELA ASCENCIO

Demandadas: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO ALONSO
BERMUDEZ ARAOZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 05 2021 00133 01)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

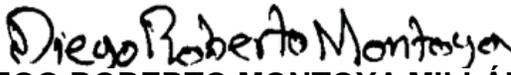
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 05 2021 00133 01

Demandante: PEDRO ALONSO BERMUDEZ ARAOZ

Demandadas: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR AUGUSTO BENAVIDES
VANEGAS CONTRA BRITISH AIRWAYS PLC. (RAD. 07 2010 00750 02)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado BRITISH AIRWAYS PLC.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 07 2010 00750 02

Demandante: AUGUSTO BENAVIDES VANEGAS

Demandada: BRITISH AIRWAYS PLC.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUANITA JIMENA PAZ
CARRETERO CONTRA COLPENSIONES Y SKANDIA S.A (RAD. 23 2021 00324
01)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A., COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 23 2021 00324 01

Demandante: JUANITA JIMENA PAZ CARRETERO

Demandadas: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ STELLA DUARTE FORERO CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A (RAD. 27 2020 00263 01)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, y el **grado jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 27 2020 00263 01

Demandante: LUZ STELLA DUARTE FORERO

Demandadas: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JEYCOL JOHAN
CASTRO VILLARRAGA CONTRA PORVENIR S.A. (RAD. 31 2022 00095 01)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE y el **grado jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 31 2022 00095 01

Demandante: JEYCOL JOHAN CASTRO VILLARRAGA

Demandadas: PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO MENESES CONTRA HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS HORIZONTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO IDEARFUTURO Y SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. (RAD. 36 2018 00189 01)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante CARLOS EDUARDO MENESES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

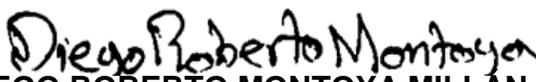
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 36 2018 00189 01

Demandante: CARLOS EDUARDO MENESES

Demandada: SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMPARO VILLAMIL
MENDIETA CONTRA COLPENSIONES (RAD. 36 2019 00938 01)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 36 2019 00938 01

Demandante: AMPARO VILLAMIL MENDIETA

Demandadas: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**CONFLICTO DE COMPETENCIA – ENTRE LOS JUZGADOS VEINTINUEVE
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y SUPERINTEDENCIA NACIONAL
DE SALUD**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310529201900158-01 DE EPS
SANITAS S.A. contra ADRES**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La EPS SANITAS S.A. presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, en la que solicita como pretensiones principales:

4.1. se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a SANITAS S.A.S., con ocasión al rechazo infundado de trescientos noventa y seis (396) ítems contenidos en trescientos veintidós (322) recobros, cuyo costo ascienden a la suma de SETENTA MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$70.046.733,60) discriminados por cada recobro, así [...]

4.2 Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de SANITAS S.A.S., a la suma de SETENTA MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$70.046.733,60) correspondiente a los trescientos noventa y nueve (399) ítems contenidos en trescientos veintidós (322) recobros de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente

causados a la EPS SANITAS S.A.S., que ascienden a la suma de SIETE MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS SETETA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SESIS CENTAVOS (\$7.004.673,36) por concepto de los gastos de administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de cada recobro objeto de demanda.

4.4. conforme a la declaración anterior se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en la modalidad de indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS SANITAS S.A.S., a la suma de SIETE MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.004.673,36) de conformidad con el detalle relacionado en la pretensión 4.3.

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Como pretensión subsidiaria, solicita:

4.7. En el caso que no se condene a las demandas al pago de intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.

Demanda que fue repartida el 1° de marzo de 2019, al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá (Exp. Digitalizado), quien en auto del 11 de marzo de 2019, **rechazó** la demanda por falta de competencia y **ordenó** remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, el 17 de mayo de 2019, el referido proceso fue repartido al Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Tercera, quien mediante proveído del 23 de mayo de 2019, propuso el conflicto negativo de competencia al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y **ordenó** remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Mediante auto del 16 de octubre de 2019, el Juzgado 29 Laboral del Circuito informa que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia del 24 de julio de la misma anualidad, resolvió

la colisión suscitada entre dicha jurisdicción y la Contenciosa Administrativa, para asignar el conocimiento del asunto a dicho Despacho, tal como consta en el expediente digital- carpeta 20191897- archivo 1- pág. 133-147; no obstante, consideró el Juzgado Laboral que de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del CGP, se establecía como un deber del Juez «*realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*»; por consiguiente, **ordenó** remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante proveído del 5 de marzo de 2020, rechazó la demanda y ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, observándose de los archivos adjuntos del expediente digital que mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud remitió el proceso fue a la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 2 de 2015.

Mediante correo electrónico del 1° de junio de 2022, el cual se adjuntó al correo que repartió el presente conflicto a este Tribunal de fecha 5 de julio de 2022, se indicó que mediante Auto 608 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional de fecha 27 de abril de 2022, dicha Colegiatura se **declaró** inhibida para pronunciarse sobre la controversia planteada y **ordenó** la remisión del expediente a la Sala Laboral de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL PARA RESOLVER EL CONFLICTO

Establece el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, lo siguiente:

ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

[...]

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. **En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.** (subrayado fuera del texto original)*

A su turno, el inciso 5° del artículo 139 del CGP, señala:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

[...]

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

Bajo tales normatividades, queda claro que esta Corporación es competente para resolver el conflicto planteado.

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto por decidir se circunscribe en determinar si es el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá o la Superintendencia Nacional de Salud, al que le corresponde conocer del proceso ordinario 11001310529201900158-01 de EPS SANITAS S.A. contra ADRES.

Revisado el escrito demandatorio en su integridad se tiene que la misma busca el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la entidad accionante y que se destinaron a cubrir la prestación de servicios de salud que no se encontraron incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, al momento de la prestación del servicio a diferentes usuarios, los cuales inicialmente fueron reclamados a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados. Así mismo, se pretende el reconocimiento de perjuicios.

Establece el artículo 2° del CPTSS la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, indicándose en el numeral 4°, lo siguiente:

4. *<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

De otro lado, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, preceptúa que la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, normatividad que fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, refiere que dicha entidad podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

[...]

Como bien se puede apreciar de las normas citadas, tanto los jueces

laborales como la Superintendencia Nacional de Salud en su función jurisdiccional, tienen las facultades para conocer respecto de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de salud como en el caso de devoluciones o glosas de facturas, tal como se solicita en el presente asunto.

Al revisarse la constitucionalidad del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que consagra las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Salud; la Corte Constitucional mediante sentencia C-119 de 2008, precisó:

*El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[19] le asignó a la jurisdicción laboral y de seguridad social el conocimiento de “las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan” (artículo 2º numeral 4º[20]). Conforme a la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral está compuesto por “los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios” (art. 8º). Es decir, que la jurisdicción laboral tiene asignado, entre otros asuntos, el conocimiento de las controversias que se susciten en razón del servicio público de salud, como componente del sistema de seguridad social integral. Sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código establece que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás (art. 12). De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán los mismos jueces laborales del circuito en primera instancia (Art. 13)[21]. A su vez, las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia (art. 15). Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), **dicha entidad desplaza, a prevención**, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia.*

De lo anterior, se colige que las controversias suscitadas ante la Superintendencia Nacional de Salud son **a prevención y a petición de parte** como lo dispone el parágrafo 2º del 41 de la Ley 1122 de 2007. Respecto de la expresión «a prevención», la Corte Constitucional mediante auto No. 044 de 1995, indicó:

La Sala recuerda que la expresión "a prevención" significa que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes,

por haberseles anticipado en el conocimiento de ella [...]

Bajo tal entendido, siendo que ambos órganos jurisdiccionales tienen la competencia para definir el asunto, debe tenerse en cuenta que SANITAS EPS acudido inicialmente ante el Juez Laboral del Circuito de Bogotá para la reclamación de los recobros de facturas, de manera que dio lugar a lo que la jurisprudencia y doctrina han denominado «*fuero electivo*», el cual se entiende conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia AL5183-2019, así:

En tal sentido, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga la parte actora al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

Por consiguiente, no cabe duda que el competente para conocer la demanda estudiada es el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, por ser la elección inicial del demandante.

Ahora, es de tener en cuenta que la Corte Constitucional en cumplimiento a lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2015, que le atribuyó la competencia para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones hasta tanto fueran elegidos los integrantes de la Comisión de Nacional de Disciplina Judicial; profirió el Auto No. 389 del 22 de julio de 2021, en el que estableció: «*la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*».

De lo anterior, se colige que a partir del 2021, quien conoce sobre devolución o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; empero, como la demanda objeto de controversia fue radicada en el año 2019, y definido el conflicto de competencia entre el Juzgado Laboral y el del Contencioso Administrativo, por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 24 de julio 2019, en la que se determinó que el competente correspondía al Juzgado Laboral, la situación es distinta, pues dicha Corporación tenía plenas facultades para suscitar la

controversia, la cual se encuentra ya definida, pues así lo dispuso la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, en la que sostuvo lo siguiente:

6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. **No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.** (negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, hasta dicha data la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tenía la facultad y competencia para dirimir los conflictos de competencia puestos en su conocimiento, de manera que al haberse definido el conflicto de competencia por parte de dicha Corporación el **24 de julio 2019**, en la que se fijó la competencia en cabeza del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, no había lugar a volver a crear un nuevo conflicto con otra jurisdicción por parte de dicho Juzgado, pues ya se encontraba definida por la autoridad competente para tal efecto, por lo que operador judicial no puede desprenderse de esta.

En consecuencia, por la Secretaría de la Sala se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, tras notificar de la presente decisión a la Superintendencia Nacional de Salud, advirtiéndole que aquella autoridad judicial deberá informar a la parte actora, que asume el conocimiento del proceso.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C., sala laboral,

RESUELVE

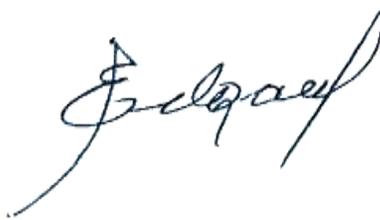
PRIMERO: Estarse a lo resuelto por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del por el Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del 24 de julio 2019, en la que se determinó que el competente para conocer del proceso ordinario laboral promovido por la EPS SANITAS S.A. contra ADRES, es el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, notifique a la parte actora de la asunción del conocimiento del proceso.

TERCERO: REMITIR por intermedio de la Secretaría de la Sala, el expediente digital al Juzgado competente para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNÍQUESE a través de dicha secretaría lo aquí decidido a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, remitiéndole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

(Aclarar voto)



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado
(Aclara voto)

ACLARACIÓN DE VOTO

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

M.P. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito aclarar el voto, pues si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada, debo precisar que en oportunidad anterior en tutela No 2022-541 en la que esta Sala de Decisión, siendo M.P. Luis Alfredo Barón Corredor, negó la acción de tutela interpuesta por COMPENSAR, en la que se pretendía que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá dejara sin valor ni efecto el auto del 31 de enero de 2020, mediante el cual declaró la falta de competencia y decidió remitir el expediente a los juzgados administrativos, a pesar de que ya se había dirimido el conflicto de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura, acota la suscrita que la acción tutelar no es el escenario natural para estudiar de fondo lo relativo a la falta de jurisdicción y competencia, máxime cuando las peticiones en aquella oportunidad estaban dirigidas a atacar la decisión que había tomado la cognoscente de instancia de remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, motivo por el que en tal oportunidad se concluyó que:

"se deduce la improcedencia de la acción de tutela en este caso, porque tal como lo ha sostenido la alta Corporación Constitucional, no es dable sostener que la interpretación que efectúan algunos operadores judiciales se torna violatoria de un derecho fundamental por el solo hecho de contrariar el criterio de otro operador judicial, y porque por regla general, no es posible tutelar a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones".

Conforme a lo dicho, si bien en la parte considerativa de la sentencia traída a colación, se hace referencia a que la función desempeñada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fue suprimida por el artículo 14 del A.L. No 2 de 2015, mediante el cual se modificó el numeral 11 del art. 241 de la C.P., por lo que, la función de dirimir conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones solo la podía ejercer el Consejo Superior de la judicatura hasta antes de la entrada en vigencia de la norma antes mencionada, ello se adujo para significar que era plausible la interpretación efectuada por la autoridad

judicial cuestionada, por ende, no resultaba caprichosa, pues la simple divergencia interpretativa no constituye por sí sola vía de hecho¹, ni se torna violatoria de un derecho fundamental², siendo así, en uno de sus apartes se enunció:

*“...como la tutela se interpuso contra el juzgado que acogió lo resuelto por la Corte Constitucional, no resulta tutelable la interpretación que ha efectuado el accionante, pues uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que **no se interponga** por la interpretación que efectúe el juez en forma racional, así lo ha señalado, por ejemplo; en la tutela T 238 de 2011”.*

Tampoco puede perderse de vista que, la providencia fue impugnada y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL5636-2022, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado al evidenciar que *“la autoridad judicial accionada dejó sin efectos el auto objeto de censura y dispuso tener por contestada la demanda respecto del Ministerio de Salud y la Protección Social, Unión temporal Nuevo FOSYGA y Consorcio SAYP 2011 en liquidación y, seguidamente dispuso llamar en garantía a la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., lo que refleja que el trámite procesal siguió su curso”*, es decir, que la sentencia dentro de la acción tutelar no se adentró en definir el tema de la jurisdicción y competencia aunque se aludió al mismo para significar que la decisión tomada por la juez correspondía una interpretación razonable, pues la petición principal de la tutela estaba dirigida a establecer si debía el juez laboral debía dejar sin valor y efecto el auto del 31 de enero de 2020, lo que finalmente aconteció, continuando el proceso en cabeza del Juez Laboral, al haberse definido el conflicto previamente por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

¹ T-302-2006 y T-328-2011

² T-302-2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO PINILLA OCHOA contra HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los escritos presentados por la parte demandante a través de correo electrónico del 11 de agosto de 2022, en el cual se solicitó copia del expediente; se procede a aceptar la revocatoria de poder de la Doctora LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES, de conformidad con el comprobante de paz y salvo que se aporta de fecha 11 de julio de 2022. Igualmente, se procede a reconocerse personería al Doctor RAÚL RAMÍREZ REY para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: ACEPTAR revocatoria de poder otorgado a la Doctora LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES identificada con C.C. 52.846.494 y T.P. N. 234.549 del CSJ.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor RAÚL RAMÍREZ REY identificado con C.C. No. 91.525.649 y T.P. No. 215.702 para actuar como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO PINILLA OCHO, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado al correo electrónico del despacho de fecha 11 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 05-2021-00106-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FABIOLA DEL PILAR URRUTIA RAMITEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



También ha señalado la Alta Corporación que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo ².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

En el examine, el fallo de primera instancia condenó al reintegro del trabajador junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, más el pago de la sanción por despido no autorizado, decisión que apelada fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el reintegro del trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones e indexación, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo de segunda instancia, con base en el salario establecido, sin indexar o actualizar, por 14.5 pagos al año, conforme al contenido del siguiente cuadro.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



SALARIOS Y PRESTACIONES REINTEGRO				
Fecha despido	Fecha Fallo	No. meses	Pago base liquidable/año	Total
16 de dic/15	28 de feb/22	62.3	\$ 15'428.000	\$ 80'097.033.5

En consecuencia, el duplo de la estimación liquidada, sumado a las demás obligaciones impuestas, superan el valor de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, por lo que se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previa digitalización del expediente y las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 12 de mayo de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para la viabilidad del recurso de casación se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una **sentencia proferida en proceso ordinario** y, c) que se acredite el interés jurídico para recurrir¹. Siendo ello así, en el *examine*, no se satisface el segundo de los requisitos señalados, pues, el recurso fue interpuesto en un procedo diferente al Ordinario.

Es que, en el asunto, la sentencia cuya casación se interpuso fue proferida dentro del proceso sumario de disolución, liquidación y cancelación de la

¹ Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681.

inscripción en el registro sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores Oficiales de la Empresa de Licores de Cundinamarca, Servidores Públicos, Bebidas y Afines – SINTRELC.

Ahora, la doctrina ha precisado que “Frente a los procesos de suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y cancelación del registro sindical, al igual que los de acoso laboral, también por tratarse de asuntos que tienen asignado un trámite especial, no es procedente el recurso de casación, conforme lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte mediante el auto del 2 de agosto de 2011, radicación 47080.”²

En este orden, se rechaza por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

² Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de Gerardo Botero Zuluaga, pág. 426.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.59 a 67), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para



recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue modificada por el tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES la totalidad de los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales descontados de la cuenta de ahorros individual de la demandante mientras estuvo afiliada dicha administradora, con cargo a sus propios recursos, de manera indexada.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente



fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



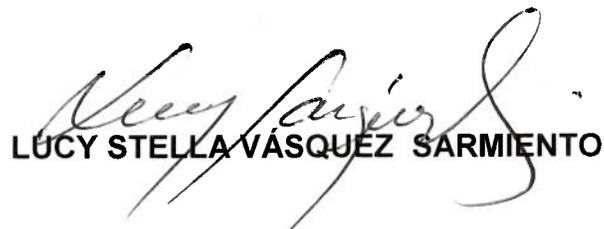
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha 24 de febrero del año en curso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de enero de 2022) ascendía a la suma de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



\$120.000.000, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra, la reliquidación de la pensión de jubilación que disfrutó el señor Peña Durán (q.e.p.d.) desde 1986, llevando al reajuste de la pensión de sobreviviente de la demandante.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

Mesada Pensional	\$ 2.640.598,00	
Fecha de fallo Tribunal	31/01/2022	
Fecha de Nacimiento	9/06/1932	
Edad en la fecha fallo Tribunal	89	
Expectativa de vida	6	\$ 221.810.232,00
No. de Mesadas futuras	84	
Incidencia futura \$2640598*84		
VALOR TOTAL		\$ 221.810.232,00

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.



Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$221.810.232,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

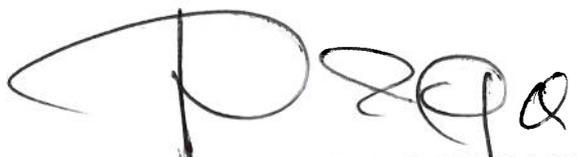
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NESTOR JAVIER CALDERON CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 1100131050-20-2020-00168-01.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, informando que dentro del presente asunto se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

AUTO

Cumple recordar que el artículo 627 del CGP, la consagra la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en donde sea parte una entidad pública del orden nacional, disponiendo un trámite especial y obligatorio para la notificación de esta entidad, la que fue creada mediante la Ley 1444 de 2011 y regulada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 4085 de 2011, sin que en ningún evento tenga la condición sustancial de parte demandada.

Por su parte, el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, por el cual se reglamenta algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dispuso la intervención discrecional de ésta en tratándose de procesos en los que se controvierta intereses litigiosos de la Nación, **eventos en los cuales es imperiosa la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago** –según sea el caso-, misma que se hará **mediante correo electrónico** dispuesto por la entidad para tal fin.

Siendo esto así, es dable concluir, que el actuar del administrador de justicia no es otro que el de **notificar** el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago dictado contra las entidades públicas del orden nacional, a través de **mensaje dirigido al buzón electrónico** para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, mensaje que deberá identificar la actuación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del cuerpo de la demanda con los anexos respectivos, conforme lo ordena el art. 612 ya indicado, norma aplicable al procedimiento laboral al ser una norma posterior al artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S. y tratar de manera específica la notificación de la prenombrada entidad.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio se precisa que como una de las partes demandadas es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, resulta imperativa la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto admisorio de la demanda, con las condiciones antes descritas.

Pero tal disposición no fue tomada en cuenta en el sub examine, porque si bien el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá en auto 22 de enero de 2022 -mediante

el cual admitió la demanda-, ordenó su notificación, lo cierto es que ello no se cumplió, pues revisado el expediente no se encontró documento alguno que con el que se acredite, situación que hace imperioso a cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P. y en ese orden, se advierte a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la nulidad observada, para los fines previstos en la norma indicada.

Por lo anterior y atendiendo los lineamientos sobre notificaciones consagrados en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se remitirá al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de este proveído. Vencido el término de **tres (3)** días y de no alegarse la nulidad advertida, se continuará con el trámite del proceso.

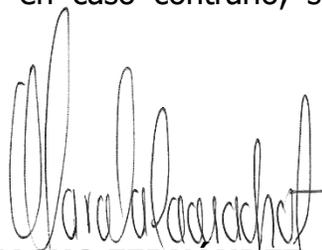
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación efectuada a su buzón electrónico, de la **NULIDAD** observada dentro del presente proceso ordinario laboral, para los fines previstos en el artículo 137 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de **TRES (3)** días y de no alegarse la nulidad advertida, se continuará con el trámite del proceso; en caso contrario, se procederá a su declaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Salva voto)



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-